

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

RAD : 906746

100208221-1419

Bogotá, D.C. **04/11/2020**

Cordial saludo

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado en referencia la peticionaria plantea una serie de inquietudes acerca del sistema de facturación electrónica y su aplicación.

Al respecto, este Despacho precisa lo siguiente:

- (i) Acerca del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documentos equivalentes, se informa que el mismo está regulado en los artículos 1.6.1.4.12. y 1.6.1.4.13. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y 55 de la Resolución 000042 de 2020. Acerca de su procedencia, requisitos y exigibilidad, este Despacho se ha pronunciado recientemente con los oficios Nos. 100208221- 1346, 100208221- 1348, 100208221-1004 y 100208221-907 de 2020, los cuales se adjuntan para su conocimiento.

Adicionalmente, se precisa que el marco jurídico precitado es claro en disponer que la finalidad del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente es probar la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables.

Sobre la vigencia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, se remite el oficio No.100208221-1346 el cual se pronunció ampliamente sobre este asunto.

- (ii) Por otra parte, acerca de sus inquietudes en relación con la deducibilidad, las facturas de venta deben dar pleno cumplimiento a los requisitos legales, los cuales están determinados en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 11 y 12 de la Resolución 000042 de 2020 de conformidad

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

con lo dispuesto en los artículos 615, 616-1 y 771-2 del Estatuto Tributario. Lo anterior, so pena de estar sujetas a la limitación de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.27. del Decreto 1625 de 2016 y los artículos 80 y 83 de la Resolución 000042 de 2020.

Respecto de la validez para soportar costos, deducciones, o impuestos descontables de los extractos emitidos por los bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y las cooperativas, organismos e instituciones cooperativas en relación con las operaciones financieras, se precisa que el artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016 y 55 de la Resolución 00042 de 2020, dispone:

“Parágrafo 1. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en concordancia con el artículo 1.3.1.7.8. del citado Decreto”.

- (iii) En lo que tiene que ver con la implementación del sistema de facturación electrónica en los pagos relacionados con la nómina, se informa que este Despacho se pronunció con oficio No. 100208221-1004 de 2020, el cual se adjunta para mayor conocimiento.
- (iv) Acerca de la expedición de la factura electrónica de venta y la posibilidad de identificar al adquirente de bienes o servicios con la frase “consumidor final”, se precisa que no existe limitación o impedimento en forma alguna al número de operaciones que se puedan soportar con esta identificación. Lo anterior de conformidad con el literal c) del numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020.

No obstante, se precisa que esta forma de identificación del adquirente no cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario y, por ende, no cumple los requisitos para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

- (v) Por otra parte, y respecto a los requisitos de la factura de venta de talonario o de papel cuando se genere a través de sistemas informáticos electrónicos, se precisa que el numeral 14 del artículo 12 de la Resolución 000042 de 2020, dispone:

“Artículo 12. Requisitos de la factura de venta de talonario o de papel. La factura de venta de talonario o de papel debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...)

14.El Código de respuesta rápida -Código QR-, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos”.

En consecuencia, siempre que la factura de venta de talonario o de papel se genere por sistemas informáticos electrónicos deberá contener el Código de respuesta rápida -Código QR.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

- (vi) Para finalizar, se remiten los interrogantes relacionados con el funcionamiento del sistema de facturación electrónica que no versan sobre la interpretación normativa, al Proyecto de Facura electrónica de la Dirección de Gestión de Ingresos, con el fin de que sean tramitados en lo de su competencia.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-DIAN
Cra. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín
Bogotá D.C.

Proyectó: Judy M. Céspedes Q.

Anexo: oficios Nos. 100208221- 1346, 100208221- 1348, 100208221-1004 y 100208221-907 de 2020